

**SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO - BOYACA
E. S. D.**

REF: RESTITUCION INMUEBLE No 2019-124
DTE: VILMA ESPERANZA GUTIERREZ
DDO: ISRAEL HORMANZA DELGADO

MARIA YALID PATIÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 46.368.940, y T.P. No 111.025 del C.S.J., obrando como representante judicial del Señor **ISRAEL HORMANZA DELGADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.663.122 de Bogotá D.C., me permito presentar recurso de Reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto de fecha 16 de abril de 2021, NOTIFICADO Abril 19 2021, el cual dispuso que la solicitud de levantamiento de medida cautelar es improcedente por lo preceptuado en el Artículo 597 el C.G.P., fundamento mi recurso así:

FUNDAMENTO

1. El Artículo 597 el C.G.P. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: Numeral 9 (noveno), "... Cuando exista otro embargo o secuestro anterior..."
2. Tenemos que no solo hay un solo una medida cautelar Decretada por este despacho judicial, tenemos que efectivamente hay tres medidas, veamos cuales:
 - A) La decretada mediante Auto de fecha seis (6) de junio de 2019, y comunicada mediante Oficio Civil No 1167 de Sogamoso, 17 de Junio de 2019, la cual es anterior a las otras dos y debidamente registrada por la Cámara de Comercio de Sogamoso, tal como aparece en el Certificado de existencia y representación, que obra dentro del proceso de la referencia y no solo allí sino en la comunicación de la cámara de comercio donde da conocer el cumplimiento de la medida cautelar.
 - B) La decretada por este despacho y cumplida el 21 de Agosto de 2019, por parte de la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso, la cual embargo y Secuestro una maquina perteneciente al hoy demandado mi poderdante, prueba de ello aparece dentro del proceso que hoy nos ocupa.
 - C) La decretada mediante Auto de fecha catorce (14) de Agosto de 2020, y comunicada mediante Oficio Civil No 1088 de Sogamoso, 31 de Agosto de 2020, para que se inmovilice al Vehículo Automotor de Placa No H W Z 618, orden judicial que a la fecha se ha cumplido, prueba de esto es que aparece este hecho dentro del proceso de la referencia.

El Secuestro del Vehículo, se concretó por diligencia casualmente de la misma Inspectora segunda de policía de Sogamoso, tal como el mismo auto de fecha 16 de Abril lo da a conocer.

3. Por qué se tiene que ya pesa una medida cautelar anterior que fue la que se decretó sobre el establecimiento de Comercio del hoy Demandado (Prueba de esto aparece en el proceso de la referencia Certificado de existencia y representación aportado con la solicitud de levantamiento de medida cautelar del rodante de Placa No H W Z 618 y el Oficio Civil No 1167 de Sogamoso, 17 de Junio de 2019).
4. Por qué igualmente hay otra medida cautelar anterior a la primera como fue la que pesa sobre la Maquinaria embargada y secuestrada al Demandado, la cual ya está de igual manera cumplida el 21 de Agosto de 2019, por parte de la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso.
5. Por qué igualmente hay otra medida cautelar anterior a las Dos primeras, esto es hay una tercera medida cautelar decretada y cumplida como fue la que pesa sobre el Vehículo Automotor de Placa No H W Z 618.
6. Hay unas fallas que afectan la medida cautelar del Rodante de Placa No H W Z 618, esto es por qué no se Decretó o ordeno enviar el comisorio del secuestro a la Inspección de Policía - REPARTO, no hay evidencia en la página del juzgado esta situación de acuerdo al principio de Publicidad y debido proceso, simplemente lo envía mutuo propio a la Inspección Segunda de policía, pasando por alto el reparto, lo mismo que la competencia de cada una de las inspecciones en Sogamoso de acuerdo al lugar donde está el Bien Mueble o Inmueble, que de paso no corresponde su competencia para secuestrar el vehículo a la Inspección segunda, donde se realizó la diligencia, esto en contra del Debido Proceso.
7. La Diligencia de secuestro que realizó la Inspección Segunda de Policía, sin dar tan siquiera derecho a que el Demandado o terceros pudiesen hacer oposición, se realiza de manera subrepticia, dando al traste con el Debido proceso, a la contradicción y se pasaron por alto derecho no solo procesales sino sustanciales como los que trata el Numeral 2 del Artículo 595 del C.G.P, entre otros.
8. No le dan la oportunidad al Demandado a solicitar se le deje en depósito el vehículo y si lo conminan a que pague parqueadero al INTRASOG, que es donde finalmente dejan el rodante, acaso esto no es una doble carga para el demandado que le está acarreando perjuicios de índole económico y morales.?

PETICIÓN

Como apoderada del demandado de la referencia, me permito presentar recurso de Reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto de fecha 16 de abril de 2021 , NOTIFICADO Abril 19 2021, en el cual el juzgado de conocimiento dispuso que la solicitud de levantamiento de medida cautelar es improcedente por lo preceptuado en el Artículo 597 el C.G.P., por lo que se solicita desde ya se revoque, para que en su lugar se reponga en el sentido que se debe levantar la medida cautelar sobre Vehículo Automotor de Placa No H W Z 618, toda vez que existe otras DOS MEDIDAS CAUTELARES ANTERIORES, por que secuestraron bienes pertenecientes al hoy demandado con anterioridad a la retención secuestro y embargo del rodante, por lo que el mismo artículo

597 del código general del proceso en su numeral noveno (9º) establece que si es procedente el levantamiento de la medida cautelar solicitada, contrario a lo decidido por este juzgado de conocimiento, o subsidiariamente se solicita se conceda el Recurso de Apelación para que sea surtido y decidido por el Ad quem, al cual, se solicita desde ya decrete el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre Vehículo Automotor de Placa No H W Z 618, por cumplir lo establecido en el precitado artículo numeral 9º, lo mismo que hay exceso en las medidas cautelares decretadas que están afectando al demandado.

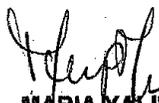
PRUEBAS

Comendidamente solicito se decreten las siguientes pruebas, para probar los fundamentos del recurso, lo mismo que la solicitud o petición:

DOCUMENTALES

1. Auto de fecha seis (6) de junio de 2019, el cual Decreto medida cautelar sobre establecimiento comercial.
2. Oficio Civil No 1167 de Sogamoso, 17 de Junio de 2019.
3. Certificado de existencia y representación del establecimiento comercial de la empresa de mi poderdante.
4. Comunicación de la cámara de comercio donde da conocer el cumplimiento de la medida cautelar sobre establecimiento de comercio.
5. Diligencia del 21 de Agosto de 2019, realizada por la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso, la cual embargo y Secuestro una maquina perteneciente al hoy demandado.
6. Auto del Juzgado de conocimiento, el cual Decreto medida cautelar sobre bienes del hoy demandado.
7. Auto de fecha catorce (14) de Agosto de 2020, donde se decreta otra medida cautelar sobre el Automotor de Placa No H W Z 618.
8. Oficio Civil No 1088 de Sogamoso, 31 de Agosto de 2020, para que se inmovilice al Vehículo Automotor de Placa No H W Z 618.
9. Comisorio No 59 y su cumplimiento donde Secuestra y embarga Automotor de Placa No H W Z 618, por parte de la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso.

Atentamente,



MARIA YALID PATIÑO
C.C. No 46.368.940 DE SOGAMOSO
T.P. No 111.025 DEL C.S.J.